

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 125/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Tetabiate, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado Campo No. 47, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 125/97, que corresponde al expediente administrativo número 1364, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo

de campesinos radicados en el poblado "Campo 47", Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora, y que de constituirse se denominará "Tetabiate", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.1256/98, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, promovida por Fidel López Félix, Alberto Zúñiga Lizárraga y Raymundo Zamora Flores, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, por sentencia de cinco de junio de mil novecientos noventa

y siete, emitió sentencia en el juicio agrario número 125/97, correspondiente al poblado señalado al rubro, concediéndole una superficie de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) de terrenos de riego propiedad del Gobierno del Estado, ubicadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para beneficiar a ochenta y siete campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

del Tribunal Superior Agrario, Fidel López Félix, Alberto Zúñiga Lizárraga y Raymundo Zamora Flores, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal solicitante y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndole tocado conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A.4054/99, emitió ejecutoria el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, de acuerdo a los siguientes puntos.:

"...PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo, promovido en contra del acto y respecto de la autoridad precisados en el resultando primero y en los términos del considerando cuarto, ambos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Nuevo Centro de Población Ejidal TETABIATE, municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 125/97, en los términos y para los efectos contenidos en el considerando quinto, de esta ejecutoria..."

La protección constitucional, se concedió para los efectos señalados del tenor siguiente:

"...SEXTO.- Es fundado el primer concepto de violación planteado y suficiente para conceder a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, por razón de técnica en el amparo, en primer lugar se analizan aquellas violaciones formales que pudieren ser fundadas y, consecuentemente haría innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

En el caso, el núcleo de población se duele de que la autoridad responsable se abstuvo de tomar en consideración:

1.- "...el tiempo transcurrido entre el censo agrario individual que fue levantado con anterioridad a la publicación de solicitud de nuestro grupo, es decir el día 27 de mayo de 1986...al momento de emitirse la sentencia que ahora se recurre, transcurrieron once años, tiempo durante el cual, como lo indicamos en nuestra promoción de fecha 28 de mayo del año en curso, algunos de los censados originalmente, se apartaron del grupo solicitante manifestando su desinterés en seguir perteneciendo al multicitado

grupo campesino, amén de otros más que fallecieron en el periodo de tiempo indicado y más aún diversos que salieran beneficiados con otras resoluciones agrarias, quedando en la actualidad integrados al grupo únicamente 43 campesinos del censo agrario original...'; y,

2.- Que '... el acto que se recurre, es violatorio de las garantías consagradas en los preceptos Constitucionales señalados como fundamento de los conceptos de violación, puesto que dicho acto deja de considerar el convenio suscrito por el Gobierno del Estado a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras dependencias con los representantes de los ahora quejosos, el cual se celebró en Hermosillo, Sonora el día 27 de abril de 1990...'

Al respecto, debe decirse que con relación al primer punto, no puede hablarse de omisión alguna, pues de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito a que hacen referencia, ingresó al Tribunal Superior Agrario el día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, como se aprecia con el sello en tinta en que se acredita ese ingreso y la sentencia dictada por la autoridad responsable es del día cinco de los propios mes y año; esto es, anterior a la de la presentación del escrito de mérito, de suerte tal que la autoridad no pudo hacer pronunciamiento alguno, por razón natural.

En cambio, es cierta la omisión que en segundo término se atribuye al Tribunal Superior Agrario, pues efectivamente, obra en autos el acuerdo suscrito el veintisiete de abril de mil novecientos noventa, celebrado entre '...EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS; DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; SECRETARIA GENERAL DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y S.C., C.N.C. EN EL ESTADO Y LOS REPRESENTANTES DEL GRUPO 'TETABIATE', DEL MUNICIPIO DE CAJEME, PARA LEVANTAR LA PARADA CAMPESINA QUE DESDE EL 19 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, VIENEN REALIZANDO FRENTE AL BLOCK 401 DEL VALLE DEL YAQUI...', de cuyo contenido se desprende que '...LAS PARTES ACUERDAN QUE DE LA PRIMERA DISPONIBILIDAD DE TIERRA AGRICOLA QUE SE TENGA, POR ALGUNAS DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE SEÑALAN DENTRO DEL PROGRAMA AGRARIO INTEGRAL, Y SE LE ASIGNE A LA C.N.C. LA PARTE PROPORCIONAL QUE DE ACUERDO A SUS EXPEDIENTES LE CORRESPONDE, SE LES RESTITUYA A ESTE GRUPO LA SUPERFICIE QUE SE LES HABIA ENTREGADO EN LA PRIMERA ETAPA DEL P.A.I.S. EN SONOYTA, Y QUE ESTOS A SU VEZ POR ESCRITO RENUNCIARON A ELLA Y LA PUSIERON A DISPOSICION DE LA ORGANIZACION PARA QUE SE LE ASIGNARA A OTROS GRUPOS DE CAMPESINOS AFILIADOS A LA MISMA C.N.C. MANIFESTANDO QUE ELLOS ESPERARIAN SU TURNO, DE PREFERENCIA EN TIERRAS AGRICOLAS DEL VALLE DEL YAQUI.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, LA C.N.C. Y LA DELEGACION DE LA REFORMA AGRARIA ESTAN DE ACUERDO EN QUE SE LES RESTITUYA ESTA SUPERFICIE EN CUANTO SE TENGA DISPONIBILIDAD DE TIERRAS DE LA CALIDAD QUE EL GRUPO SOLICITA...' (fojas 23 y 24 del legajo L-VII); y sin embargo, al momento de dictar la resolución que ahora se combate en la vía constitucional, la autoridad responsable se abstiene de hacer pronunciamiento respecto del contenido de este convenio y, al no hacerlo así, la autoridad responsable violó en perjuicio del núcleo de población quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se debe conceder al núcleo quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que, dejando insubsistente la sentencia reclamada, con libertad de jurisdicción emita una diversa en la que subsane la omisión en que incurrió.

En razón de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, siendo aplicable al caso la jurisprudencia número 693, visible en la página 466, del Tomo III, Materia Administrativa, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917 a 1995, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías...'

TERCERO.- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria recaída en el amparo D.A.1256/98, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 125/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 1364, relativos a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal al Poblado 'Tetabiate', Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el

proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”.

CUARTO.- El Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, dictó acuerdo para mejor proveer, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando:

“...girar despachos a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como al Gobernador del Estado de Sonora por conducto de su Subsecretario de Asuntos Agrarios acompañándoles, copia de la ejecutoria de mérito, del contrato de donación inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, así como del acuerdo que se detalla en renglones anteriores, a fin de que informen a este Tribunal sobre la forma en la cual se debe dar cumplimiento al convenio de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, en el cual las Entidades Federal y Estatal se comprometieron a compensar a los quejosos de una superficie de 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas) a las cuales renunciaron, ya que únicamente se les adquirieron 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) y el amparo se les concedió para el efecto de que se analice dicho acuerdo, por lo tanto se requiere la opinión de las autoridades obligadas en el citado documento para contar con los elementos suficientes que permitan elaborar nueva sentencia...”.

También dictó otro acuerdo para mejor proveer, el dieciocho de mayo de dos mil uno, ordenando:

“...girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, para los efectos de que comisione personal de su adscripción que practique una actualización censal del grupo promovente, del Nuevo Centro de Población Ejidal “Tetabiate”, Cajeme, Sonora; y para el efecto deberá convocar a la asamblea de solicitantes expidiendo las convocatorias en los términos previstos del artículo 32, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cumplimentado lo anterior, remítanse las actuaciones a este órgano jurisdiccional para su trámite correspondiente...”.

El veintinueve de noviembre de dos mil uno, se pronunció un tercer acuerdo en los siguientes términos:

“...gírese DESPACHO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con residencia en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, acompañando copia simple de las constancias que integran el despacho, en 78 fojas útiles, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, realice las diligencias necesarias a fin de que sea puesto a la vista del grupo petionario, el escrito de fecha diez de agosto del año en curso, citado en renglones anteriores, por un lapso de cinco días a fin de que manifiesten respecto del mismo lo que a su derecho convenga. Notifíquese por estrados y lítese...”.

Para el efecto de llevar una cronología de las actuaciones procesales de este juicio agrario, de las constancias derivadas del desahogo de los despachos de mérito, se dará cuenta posteriormente.

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo, que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 1364, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por escrito de cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos, radicados en el poblado “Campo No. 47”, en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Tetabiate”, manifestando la conformidad para trasladarse al lugar en donde pudiera establecerse el mismo, en escrito de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y tres, tal solicitud no fue instaurada ni publicada tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

- Por escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el grupo de campesinos a que se refiere el apartado precedente, reiteró al Secretario de la Reforma Agraria, su solicitud de dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Tetabiate”; manifestando su conformidad de trasladarse al lugar en donde pudiese establecerse, sin señalar predios de probable afectación.

- En cuanto a la capacidad agraria del núcleo petionario, la diligencia censal fue practicada por el comisionado Horacio Ibarra Portillo, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis,

desprendiéndose la existencia de ochenta y siete campesinos capacitados, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Con oficio número 6492, de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en la entidad, comunicó al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, que la ubicación del grupo estaba sujeta al Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra, en razón de que no habían señalado predios de presunta afectación y sí ratificaron su conformidad para trasladarse al lugar donde fueran localizados terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias.

La entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el procedimiento respectivo, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 1364, girando los avisos correspondientes para su publicación.

- La solicitud se publicó el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el siete de diciembre del mismo año.

- El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante quedó integrado por Fidel López Félix, Alberto Zúñiga Lizárraga y Gerardo Gastélum Leyva, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió sus nombramientos mediante oficios números 064, 065 y 066, todos de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

- Por oficio número 158, de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, comisionó al ingeniero Pedro Cano Salazar, con el objeto de que pusiera en posesión al grupo petionario, de 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas), localizada en el Municipio de Puerto Peñasco, la cual se encuentra constituida por los predios denominados "Col. Francisco I. Madero", lotes 6, 11 y 12, "Col. Cajeme", "Col. Sonoyta", Lote 25 (S.R.P. La Unión); el profesionista informó el doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que llevó a cabo la entrega precaria de la superficie mencionada el primero de febrero del mismo año, habiendo levantando el acta correspondiente, al igual que el Acta Constitutiva de la Sociedad de Solidaridad Social "El Tetabiate", que formó el grupo solicitante para ser sujetos de crédito, mientras se resolvía la acción agraria que habían intentado.

- Por escrito de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal en estudio, manifestó al Secretario de la Reforma Agraria que, los terrenos que les entregaron en forma precaria no son aptos para la agricultura, por lo cual solicitaban les fueran proporcionados los elementos necesarios para su explotación o en su caso fueran reubicados en predios agrícolas.

- Como consecuencia de lo citado en párrafos anteriores, por escrito de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor expresaron su renuncia a las tierras que les habían entregado el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, para que se dotaran a solicitantes del norte del Estado y a su grupo se le reubicara en tierras de riego.

- Obra en autos acuerdo de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, cuyo contenido es el siguiente:

"...ACUERDO QUE CELEBRA EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS; DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; SECRETARIA GENERAL DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y S.C., C.N.C. EN EL ESTADO Y LOS REPRESENTANTES DEL GRUPO 'TETABIATE', DEL MUNICIPIO DE CAJEME, PARA LEVANTAR LA PARADA CAMPESINA QUE DESDE EL 19 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, VIENEN REALIZANDO FRENTE AL BLOCK 401 DEL VALLE DEL YAQUI.

PRIMERO.- LAS PARTES ACUERDAN QUE DE LA PRIMERA DISPONIBILIDAD DE TIERRA AGRICOLA QUE SE TENGA, POR ALGUNAS DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE SEÑALAN DENTRO DEL PROGRAMA AGRARIO INTEGRAL, Y SE LE ASIGNE A LA C.N.C. LA PARTE PROPORCIONAL QUE DE ACUERDO A SUS EXPEDIENTES LE CORRESPONDE, SE LES RESTITUYA A ESTE GRUPO LA SUPERFICIE QUE SE LES HABIA ENTREGADO EN LA PRIMERA ETAPA DEL P.A.I.S. EN SONOYTA, Y QUE ESTOS A SU VEZ POR ESCRITO RENUNCIARON A ELLA Y LA PUSIERON A DISPOSICION DE LA ORGANIZACION PARA QUE SE LE ASIGNARA A OTROS GRUPOS DE CAMPESINOS AFILIADOS A LA MISMA C.N.C., MANIFESTANDO QUE ELLOS ESPERARIAN SU TURNO, DE PREFERENCIA EN TIERRAS AGRICOLAS DEL VALLE DEL YAQUI.

EL GOBIERNO DEL ESTADO, LA C.N.C. Y LA DELEGACION DE LA REFORMA AGRARIA ESTAN DE ACUERDO EN QUE SE LES RESTITUYA ESTA SUPERFICIE EN CUANTO SE TENGA DISPONIBILIDAD DE TIERRAS DE LA CALIDAD QUE EL GRUPO SOLICITA...”.

- Corre agregado al expediente el Contrato de Donación, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Sonora, con el número 85306 de la sección I, volumen 212, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el cual el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el licenciado Manlio Fabio Beltrones R., entonces Gobernador del Estado de Sonora, y licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario del mismo, y por otra parte “La Sociedad de Solidaridad Social “El Tetabiate”, el grupo solicitante representado por su Presidente, Secretario y Tesorero, cuyo contenido es el siguiente:

“...I.- Declara el Señor Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES R., en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, que la Entidad Pública que representa es dueña y legítima propietaria de los bienes inmuebles siguientes:

A).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracciones de los lotes 8, 9 y 10 de la Manzana 1223, con superficie de 25-00-00 hectáreas del Fraccionamiento Richardosn del Valle del Yaqui, Sonora, que colinda al Norte en 600.00 metros con Calle Mil Cien; al Sur, en 600.00 metros con porciones de los lotes 18, 19 y 20; al Este, en 416.67 metros con Calle Veintiuno y al Oeste, en 416.67 metros con lote 7.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con el Señor FRANCISCO JESUS LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la escritura Pública Número 17,860 del Volumen 365, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público Número 71, con ejercicio y residencia en esta Ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cajeme, bajo Partida Número 85, 107 del Volumen 212 de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

B).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracción del lote 25, lote 26 completo, fracción oeste del lote 27, todos de la manzana 1223, con superficie de 25-00-00 hectáreas del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, que colinda al Norte, en 520.00 metros con lotes 15, 16 y mitad oeste del lote 17; al Sur, en 440.00 metros con porciones de los lotes 35, 36 y mitad del lote 37; al Este, en 500.00 metros con mitad Este del lote 27; al Oeste, en 250.00 metros con lote 24 y 265.00 metros en línea quebrada con fracción restante del lote 25.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con el Señor JUAN PEDRO LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la Escritura Pública Número 17,861 del volumen 366, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público Número 71, con ejercicio y residencia en esta Ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cajeme, bajo Partida Número 85,109, del Volumen 212 de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

C).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en el Extremo Norte del lote 38, de la manzana 1223, con superficie de 2-40-00 hectáreas, del Fraccionamiento Valle del Río Yaqui, Sonora, que colinda al Norte, en 200.00 metros con lote número 28; al Sur, en 200.00 metros con parte restante del mismo lote 38; al Este, en 120.00 metros con lote 39 y al Oeste, en 120.00 metros con lote número 37.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con la Señora TERESA DE JESUS LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la Escritura Pública Número 17,862 del Volumen 367, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público Número 17,862 del Volumen 367, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado ALFREDO FLORES PEREZ, Notario Público número 71, con ejercicio y residencia en esta Ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cajeme, bajo la Partida Número 85,106 del Volumen 212, de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

D).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracciones sur de los lotes 17, 18, 19 y 20; mitad de lote 27 y lote 28, de la Manzana 1223, con superficie de 24-80-50 hectáreas, del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora, con las colindancias que se precisaron en el plano oficial que se adjunta como Anexo Número I.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con la señora DORA CENOVIA LEYVA QUINTERO, que se hizo constar en la Escritura Pública Número 17,863 del Volumen 368, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado Alfredo Flores Pérez, Notario Público número 71, con ejercicio y residencia en esta ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cajeme, bajo la Partida Número 85,105 del Volumen 212, de la Sección I, de fecha 18 de Enero de 1993.

E).- Predio rústico propio para la agricultura, que se localiza en fracción del lote 10 y fracciones norte de los lotes 18, 19 y 20; fracción sur del lote 19 y esquina sureste del lote 20, y fracción noroeste y esquina sureste de los lotes 29 y 30, menos la esquina noroeste del mismo lote, todos de la Manzana 1223, con superficie de 26-88-50 hectáreas, del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora, con las colindancias que se precisaron en el Plano Oficial que se adjunta como Anexo número 1.

Que el inmueble antes descrito lo adquirió el Gobierno del Estado de Sonora mediante compraventa celebrada con la señora GLORIA HAYDEE LEYVA QUINTERO DE REAL, que se hizo constar en la Escritura Pública número 17,864 del Volumen 369, pasada con fecha 8 de octubre de 1992, ante la fe del Señor Licenciado Alfredo Flores Pérez, Notario Público número 61, con ejercicio y residencia en esta ciudad, que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cajeme, bajo Partida Número 85,108 del Volumen 212, de la Sección I, de fecha 18 de enero de 1993.

II.- Agrega el señor Licenciado MANLIO FABIO BELTRONES R., que los inmuebles antes descritos constituyen una unidad inmobiliaria y en ella se encuentra establecida una negociación agrícola en operación y fueron adquiridos por el Gobierno del Estado, a sugerencia y conformidad de los propios integrantes de la Sociedad de Solidaridad Social "EL TETABIATE", en un Programa implementado por el Gobierno del Estado tendiente al abatimiento de rezagos agrarios...

IV. Por su parte declara el poblado "EL TETABIATE" por conducto de los Integrantes de su Comité Ejecutivo, que efectivamente por gestiones e indicaciones de este propio Organismo, el Gobierno del Estado de Sonora adquirió por compraventa los inmuebles rústicos propios para la agricultura que integran la referida empresa agrícola, que conocen los inmuebles en cuestión y que con anterioridad a esta fecha han recibido la posesión material de los mismos, los cuales mantienen en explotación con fines esencialmente productivos...".

Asimismo los contratantes estipularon entre otras, las siguientes cláusulas:

"...PRIMERA. El Gobierno del Estado de Sonora, representado en este acto por los Señores Licenciados MANLIO FABIO BELTRONES R. y ROBERTO SANCHEZ CERESO, en su carácter de Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno, respectivamente, con la intervención del Secretario de Finanzas, Licenciado ALFONSO MOLINA RUIBAL; en los términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 30 de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, Dona en forma gratuita en favor de la Sociedad de Solidaridad Social "EL TETABIATE", los inmuebles rústicos propios para la agricultura que se dejaron descritos en los incisos A), B), C), D) y E) del Apartado número 1 del Capítulo de Declaraciones de este Instrumento, que constituyen una unidad de producción de 104-09-00 hectáreas susceptibles de cultivo, cuya localización, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y Partida Registral deberán tenerse por reproducidos en esta Cláusula, tal como si a la letra hubieran quedado insertadas.

SEGUNDA.- La Sociedad de Solidaridad Social "EL TETABIATE" acepta del Gobierno del Estado de Sonora los bienes que son motivo de la presente donación, recibiendo materialmente los mismos, con todos sus usos, construcciones y servidumbres y todo lo que de hecho y por derecho les corresponda; libre de todo gravamen y responsabilidad.

TERCERA.- En los términos de la norma contenida en el artículo 37 de la Ley General de Bienes del Estado, el acto gratuito que en este Instrumento se consigna, queda sujeto y condicionado a que la Sociedad de Solidaridad Social Donataria destine los bienes materia de la donación en fines agropecuarios, agroindustriales o a cualquier otro que contribuya a la producción o al enriquecimiento de la economía del Estado; con la salvedad que de no hacerlo, habrán de sustituirse las consecuencias previstas en los párrafos Segundo y Tercero del Apuntado Dispositivo legal.

CUARTA.- Concorre a la celebración del presente acto jurídico con el señor Licenciado ALFONSO MOLINA RUIBAL, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para manifestar que los bienes que son materia de este traspaso gratuito se adquirió por el Gobierno del Estado con el propósito específico de entregarlos a Grupos Campesinos solicitantes y como consecuencia de ello no son necesarios en el servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial ni de los Municipios del

Estado, y que previo Decreto expedido sobre el particular por parte del Titular del Poder Ejecutivo, se ha determinado transmitirlos a través de esta donación, a favor de la Sociedad de Solidaridad Social "EL TETABIATE".

QUINTA.- Este contrato de Donación se lleva a cabo en los términos de lo dispuesto en la fracción Tercera del Artículo 40 BIS-A de la Ley General de Bienes del estado y el presente Documento tendrá el carácter de Escritura Pública para ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Cajeme; de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral apenas invocado..."

- Ahora bien, por oficio número 1455 de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, comisionó al ingeniero Héctor Raúl Pérez Rosales, para el efecto de regularizar la entrega precaria de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) que le fueron donadas al grupo promovente; el comisionado rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, del que se desprende que los solicitantes estuvieron inconformes con la entrega precaria de las 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas), argumentando en primer lugar que ellos entregaron 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas ochenta y siete áreas, treinta centiáreas), que tenían dificultad para trasladarse al lugar donde se ubicaban, además de que faltaba que el Gobierno les entregara 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), para satisfacer sus necesidades agrarias; manifestaciones que se hicieron constar en el Acta Circunstanciada del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

- Por oficio número 5788, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en la Entidad, turnó el expediente respectivo a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, manifestando que la superficie de 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas) que estuvieron en posesión del grupo peticionario, habían sido propuestas para resolver el expediente del poblado "Tetabiate No. 2", del Municipio de General Plutarco Elías Calles, en el Estado de Sonora, e inclusive ya contaba este último, con resolución de este Tribunal Superior.

- El dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, emitió su opinión en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal de campesinos carentes de tierras en el Poblado "CAMPO 47", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- A efecto de constituirse el nuevo centro de población ejidal "TETABIATE", que quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se propone conceder una superficie de 104-09-00 Has., de tierras de riego, adquiridas por el Gobierno del Estado de Sonora y donadas al grupo solicitante.

TERCERO.- Túrnese el presente estudio, así como el expediente que le dio origen al H. Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente..."

- Por oficio número 184962, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, puso a consideración del Gobernador del Estado de Sonora, el estudio que había formulado sin que obre en autos que emitiera la opinión correspondiente.

- El veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta opinó procedente la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por el grupo peticionario, proponiendo una superficie de 104-90-00 (ciento cuatro hectáreas, noventa áreas) de tierras de riego, adquiridas por el Gobierno del Estado y entregadas al grupo solicitante.

- En sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen proponiendo dotar por concepto de dotación de tierras, vía Nuevo Centro de Población Ejidal, al grupo solicitante con 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), de riego propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, resultando beneficiados ochenta y siete campesinos capacitados, y la remisión de los autos a este Tribunal para su resolución definitiva.

- Por auto de siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 125/97. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Este Tribunal Superior Agrario, por sentencia de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario número 125/97, correspondiente al poblado señalado al rubro, le concedió una superficie de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) de terrenos de riego propiedad del Gobierno del Estado, ubicadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Fidel López Félix, Alberto Zúñiga Lizárraga y Raymundo Zamora Flores, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal solicitante y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, citando como autoridad responsable al citado órgano jurisdiccional y otras autoridades, señalando como acto reclamado, precisamente la mencionada sentencia.

De la demanda de amparo conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A.1256/98, y dictó ejecutoria el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de los quejosos, en virtud de que en la sentencia recurrida no se hizo pronunciamiento alguno respecto del convenio que celebró el Gobierno del Estado de Sonora, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Liga de Comunidades Agrarias de la C.N.C. en el Estado y los representantes del grupo "Tetabiate", de veintisiete de abril de mil novecientos noventa.

Como inicio del cumplimiento a la ejecutoria citada en el párrafo anterior, este Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdo el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el cual se dejó insubsistente la sentencia recurrida y ordenó el turno del expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en el momento procesal oportuno, formulara el proyecto de sentencia que deberá someter al pleno de este Tribunal Superior Agrario.

SEPTIMO.- En cumplimiento del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, de veintidós de septiembre

de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por oficio VII-108-203,194 de primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

"...1.- Que el convenio aludido, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del entonces Delegado Agrario en el Estado, estuvo de acuerdo con las partes para la adquisición de tierras, en cuanto se tuviera disponibilidad de ellas (se adjunta copia certificada)

2.- En cumplimiento a lo acordado, mediante oficio IV-104/ del 12 de julio de 1991, el Oficial Mayor de esta Dependencia Federal, transfirió para tal fin los recursos al Gobierno del Estado de Sonora, mediante cheque número 01279329, expedido por la Tesorería de la Federación (se agregan copias certificadas).

3.- Por Oficio número 072/92 del 23 de junio de 1992, el Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público del Gobierno del estado, comunicó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que ya contaba con los recursos aportados por el Gobierno Federal, para la adquisición de la superficie respectiva..."

Y anexó como soporte de su dicho, lo siguiente:

a) Oficio 072/92, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, del Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, licenciado Jesús Alberto Cano Vélez, dirigido al Comité Particular Ejecutivo del grupo petionario, el cual en su parte medular señala:

"...En relación a su solicitud de dar respuesta a la demanda de dotación de tierra formulada ante las Autoridades Agrarias, me permito informarles que el Gobierno del Estado, conserva y mantendrá los recursos aportados por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la cantidad de \$1000,000,000.00

(Son: MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para adquisición de terreno de siembra destinado a ese Nuevo Centro de Población Ejidal.

Cabe señalar que las Autoridades Agrarias Federales y Estatales están en la mejor disposición de apoyarles y auxiliarles, para que, a la brevedad posible con fundamento en sus propuestas, y con esta remesa, se adquieran tierras de buena calidad y a buen precio. Asimismo, se les informa que el citado recurso será entrado por el Gobierno del Estado, a las personas con quienes se realice la operación de compra-venta..."

b) Oficio 1781, de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, del Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, licenciado Pedro Anguiano Almendárez, dirigido al Director General de la Unidad de Concertación Agraria, Antropólogo Carlos Santos Amira, mismo que señaló:

"...En atención al Oficio número 250742 de fecha 24 de Mayo de 1996, recibido el 01 de Julio de 1996, relativo a su solicitud e investigación acerca de los antecedentes referidos al poblado que al rubro se indica,

me permito anexarle tarjeta informativa elaborada sobre el particular, de la cual se infiere que tratándose de un grupo que se encuentra en posesión de la superficie (104-09-00 has.) adquirida con los recursos transferidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal ante el Gobierno del Estado, para satisfacer necesidades agrarias durante la vigencia del extinto Programa Agrario Integral de Sonora (P.A.I.S.), en cumplimiento del Acuerdo de fecha 27 de Abril de 1990 signado entre al S.R.A., el Gobierno del Estado y la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.), organización a la que se encuentran afiliados, el compromiso contraído con los campesinos, fue cumplido totalmente por parte de esta Secretaría...”

c) Oficio 1V-104, de doce de julio de mil novecientos noventa y uno, del Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Raúl Pineda, dirigido al Gobernador del Estado de Sonora, ingeniero Rodolfo Félix Valdez, por medio del cual señalaba:

“...Por instrucciones del C. Secretario del Ramo, C. VICTOR M. CERVERA PACHECO, anexo me permito remitir a usted cheque número 01279329 por la cantidad de: \$1,000,000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) expedido por la Tesorería de la Federación a su favor; recursos que están destinados para satisfacer necesidades agrarias mediante la adquisición de tierras del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “TETABIATE”, Municipio de Cajeme de esa Entidad Federativa...”.

d) Copia del cheque 01279329, F 15816 por mil millones de pesos 00/100 M.N., girado a la orden del ingeniero Rodolfo Félix Valdez, Gobernador del Estado de Sonora.

e) Acuerdo del veintisiete de abril de mil novecientos noventa, celebrado entre el Gobierno del Estado, Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Liga de Comunidades Agrarias de la C.N.C., en Sonora y los representantes del grupo Tetabiate, Cajeme, Sonora.

También en cumplimiento del proveído del Magistrado Instructor citado al inicio de este resultando, el Gobernador del Estado de Sonora, licenciado Armando López Nogales, por oficio número SIP/157/01, de nueve de marzo de dos mil uno, informó lo siguiente:

“...Que en atención a su diversos oficios recibidos en este Poder Ejecutivo del Estado de Sonora relacionados con el juicio agrario 125/97, le informo que en la problemática de este asunto se atendió a los integrantes del poblado en cuestión mediante la adquisición de un predio con las dimensiones, calidad y características suficientes para su desarrollo en las actividades agrícolas a que se estaba dedicando dicho grupo poblacional, SIN QUE EXISTA PENDIENTE DE CUMPLIMENTAR POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, OBLIGACION ALGUNA DERIVADA DEL ACUERDO DEL 27 DE ABRIL DE 1990.

EN EFECTO, DEL TEXTO DEL ACUERDO QUE CON FECHA 27 DE ABRIL DE 1990, celebraron el Gobierno del Estado a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Sonora, la Secretaría General de la Liga de Comunidades Agrarias, S.C., la C.N.C. en el Estado y los representantes del grupo Tetabiate, del Municipio de Cajeme, para levantar la parada campesina que desde el día diecinueve de abril del mismo año, venían encabezando frente al bloc 401 del Valle del Yaqui, SE DESPRENDE QUE LAS PARTES ACORDARON:

‘Que de la primera disponibilidad de tierra agrícola que se tenga, por algunas de las alternativas que se señalan dentro del Programa Agrario Integral, y se le asigne a la C.N.C. la parte proporcional que de acuerdo a sus expedientes le corresponde, se les restituya a este grupo la superficie que se les había entregado en la primera etapa del P.A.I.S. en Sonoyta, y que éstos a su vez por escrito renunciaron a ella y la pusieron a disposición de la organización para que se le asignara a otros grupos de campesinos afiliados a la misma C.N.C., manifestando que ellos esperarían su turno, de preferencia en tierras agrícolas del Valle del Yaqui’
Y DE LA PARTE FINAL DEL CITADO ACUERDO SE DESPRENDE

El Gobierno del Estado, la C.N.C. y la Delegación de la Reforma Agraria estén de acuerdo en que se les restituya esta superficie en cuanto se tenga disponibilidad de tierras de la calidad que el grupo solicita.

Para tal fin, la Secretaría de la Reforma Agraria transfirió al Gobierno del Estado de Sonora, los recursos la cantidad de \$1,000'000,000.00 (SON MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), mediante cheque 01279329 expedido por la Tesorería de la Federación el día 12 de junio de 1991, de lo que el Gobierno del Estado informó puntualmente a los interesados con oficio 072/92 de 23 de junio de 1992.

DICHOS RECURSOS FUERON EMPLEADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EN ADQUIRIR 104-09-00 HECTAREAS DE TERRENO AGRICOLA EN EL FRACCIONAMIENTO RICHARDSON DEL VALLE DEL YAQUI, MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGON, SONORA, QUE FUERON ENTREGADAS AL GRUPO SOLICITANTE MEDIANTE CONTRATO DE DONACION EN SU FAVOR, SIN QUE QUEDARA PENDIENTE DE ENTREGAR TERRENO ALGUNO Y CUMPLIENDO ASI TOTALMENTE CON EL COMPROMISO CONTRAIDO CON

LOS CAMPESINOS YA QUE LA CALIDAD DE LA TIERRA EN EL VALLE DEL YAQUI DEL ESTADO DE SONORA, HACE QUE 104-09-00 HECTAREAS SEAN PREFERIBLES A 253-87-30 HECTAREAS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, POR LO QUE EL GRUPO SOLICITANTE LAS RECIBIO DE CONFORMIDAD SIN QUE QUEDARA PENDIENTE DE CUMPLIR OBLIGACION ALGUNA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE ELLO SE INFORMO AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD Y CONCERTACION AGRARIA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO 1781 DEL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO LIC. PEDRO ANGUIANO ALMENDARES.

DEL MODO ANTERIOR, COMO NOS PERMITIMOS APOYAR CON LA DOCUMENTACION QUE EN COPIA AUTENTICADA SE ACOMPAÑA A ESTE OFICIO, NO QUEDA PUES NINGUNA OTRA ACCION QUE CUMPLIR POR PARTE DE ESTE GOBIERNO ESTATAL, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA QUE SE ARCHIVE ESTE ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, dado que cualquier gestión que fuera de este contexto estén realizando los interesados, no puede encuadrarse como falta de cumplimiento de una determinación de esa máxima autoridad agraria, que ya se atendió oportuna y puntualmente como ha quedado demostrado ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a la que los campesinos acudieron mediante escrito de 18 de noviembre de 1997 y que se resolvió en el expediente 031/98, comunicándose al Presidente del Comisariado Ejidal del N.C.P.E. "TETABIATE" en Cajeme, Sonora, mediante oficio No. 212-Noroeste-031/98 de 18 de marzo de 1998 que a la letra dice:

C.FIDEL LOPEZ FELIX
PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL
DEL N.C.P.E. TETABIATE, EN CAJEME, SONORA
PRESENTE.

En atención al escrito suscrito por Usted, conjuntamente con los CC. Alberto Zúñiga Lizárraga y Raymundo Serrano Flores, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "TETABIATE" del Municipio de Cajeme, Sonora, dirigido al Titular de esta Secretaría, mediante el cual formulan queja y denuncia en contra del Ejecutivo del estado de Sonora respecto a que su juicio ha sido ineficaz y deficiente para resolver la problemática del Nuevo Centro de Población referido, debido básicamente a la falta de entrega de aproximadamente 150-00-00 hectáreas de terreno, por lo que consideran que los recursos que el Gobierno Federal destinó para ese Nuevo Centro de Población fueron aplicados en otros rubros, le informo que una vez realizada la investigación pertinente se aprecia lo siguiente:

En el Acuerdo de 27 de abril de 1990, el Gobierno Estatal no se comprometió a restituir la superficie en igual extensión a la originalmente entregada, manifestándose que el Gobierno del Estado la C.N.C. y la Delegación de la Reforma Agraria estuvieron de acuerdo en que se restituyera esta superficie en cuanto se tuviese disponibilidad de tierras de la calidad solicitada.

En el contrato de donación de 19 de enero de 1993 se entregó una superficie de 104-09-00 hectáreas sin que ninguna de las partes del documento se desprenda que queden pendientes de entregar 150-00-00 hectáreas ni superficie alguna.

Respecto de la consideración de que los recursos enviados por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Sonora hayan sido destinados a otros rubros le informa que el importe del cheque No. 01279329 por Mil Millones de Pesos, expedido por la Tesorería de la Federación, destinados específicamente para satisfacer necesidades agrarias mediante la adquisición de tierras para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "TETABIATE" fueron aplicados para tal efecto, como se comprueba con la adquisición de las 104-09-00 hectáreas mediante las escrituras números 17860, 17861, 17862, 17863 y 17864 de la fe del Lic. Alfredo Flores Pérez Notario Público No. 71 de la Ciudad de Hermosillo, cuyo costo requirió de un importe excedente de \$301'125,000.00 más la cantidad de \$89'689,000.00 para el pago del impuesto sobre la renta, de tal manera que se erogó un total de \$1'370'814,000.00 en dichas operaciones.

Por lo anterior esta Secretaría considera que no se tiene pendiente de obligaciones con el Nuevo Centro de Población Ejidal "TETABIATE".

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL VISITADOR REGIONAL

JAVIER MALDONADO ROJAS..."

Acompañando a su oficio la siguiente documentación:

a) Acta de posesión precaria, de primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se asienta que el Gobierno del Estado de Sonora, entregó al grupo de campesinos "Tetabiate", 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas).

b) Acuerdo de veintisiete de abril de mil novecientos noventa.

c) Copia del cheque 01279329.

d) Oficio número 72/93, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos.

e) Escritura pública 17860, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebrada ante el Notario Público número 71, en el Estado de Sonora, que contiene el contrato de compraventa entre Francisco Jesús Leiva Quintero y el Gobierno del Estado, respecto del predio de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), comprendidas en una fracción de lote 25, lote veintisiete fracción oeste del lote 27, de la manzana 1223 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Cajeme, Sonora, habiendo pagado el Gobierno del Estado de Sonora, 312'500,000.00 (trescientos doce millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

f) Escritura pública 17861, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebrada ante el Notario Público número 71, en el Estado de Sonora, que contiene el contrato de compraventa entre Juan Pedro Leyva Quintero y el Gobierno del Estado, respecto del predio de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), comprendidas en una fracción de lote 25, lote veintisiete fracción oeste del lote 27, de la manzana 1223 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Cajeme, Sonora, habiendo pagado el Gobierno del Estado de Sonora, 312'500,000.00 (trescientos doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

g) Escritura pública 17862, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebrada ante el Notario Público número 71, en el Estado de Sonora, que contiene el contrato de compraventa entre Teresa

de Jesús Leyva Quintero y el Gobierno del Estado, respecto del predio de 2-40-00 (dos hectáreas, cuarenta áreas), localizadas en el extremo norte del lote 38, de la manzana 1223 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Cajeme, Sonora, habiendo pagado el Gobierno del Estado de Sonora, 30'000,000.00. (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

h) Escritura pública 17863, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebrada ante el Notario Público número 71, en el Estado de Sonora, que contiene el contrato de compraventa entre Dora Cenovia Leyva Quintero y el Gobierno del Estado, respecto del predio de 24-80-50 (veinticuatro hectáreas, ochenta áreas, cincuenta centiáreas), localizado en las fracciones sur de los lotes 17, 18, 19 y 20, mitad del lote 27 y lote 28 de la manzana 1223 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Cajeme, Sonora, habiendo pagado el Gobierno del Estado de Sonora, 310'062,500.00 (trescientos diez millones, sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

i) Escritura pública 17864, de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebrada ante el Notario Público número 71, en el Estado de Sonora, que contiene el contrato de compraventa entre Gloria Haydée Leyva Quintero del Real, y el Gobierno del Estado, respecto del predio de 26-88-50 (veintiséis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), localizado en la fracción del lote 10 y fracciones norte de los lotes 18, 19 y 20 fracción sur del lote 19 y esquina sureste del lote 20 y fracción noroeste y esquina sureste de los lotes 29 y 30 menos la esquina noroeste, habiendo pagado el Gobierno del Estado de Sonora, 336'062,500.00 (trescientos treinta y seis millones, sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

j) Contrato de donación del Gobierno del Estado que celebró con el nuevo centro de población ejidal "Tetabiate", para entregarle las 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas), que adquirió mediante una erogación de \$1,301'125,000.00 (mil trescientos un millones ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), más \$89'689,000.00 (ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), por lo que en total se gastaron en la adquisición de los inmuebles con los que se dotó al núcleo peticionario la cantidad de \$1,370'814,000.00 (mil trescientos setenta millones ochocientos catorce mil pesos 00/100 M.N.) y en los que se aplicaron los \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) aportados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

k) Sentencia del Tribunal Superior Agrario de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 125/97, por medio del cual se le dotó por concepto de nuevo centro de población ejidal a grupo de campesinos radicados en el poblado "Campo No. 47", del mismo Municipio 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas), de riego, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora.

l) Resolución del amparo 1256/98, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la cual amparó al quejoso en los términos y para los efectos contenidos en el considerando quinto, resultando que dicho considerando

establece 'El Magistrado Ponente, por conducto del Secretario del Tribunal, distribuye a los Magistrados en su informe copia autorizada de la resolución reclamada y de la demanda de amparo'.

m) Oficio número 1781, de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, del Coordinador Agrario en Sonora, al Director General de la Unidad de Concertación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual manifiesta que el grupo "Tetabiate" se encontraba en posesión de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas), adquiridas con los recursos transferidos por dicha Dependencia al Gobierno del Estado de Sonora, para satisfacer necesidades agrarias durante la vigencia del entonces Programa Agrario Integral de Sonora (P.A.I.S.), en cumplimiento del acuerdo de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, signado por la Secretaría de la Reforma Agraria, el Gobierno del Estado y la Confederación Nacional Campesina.

n) Constancias de trámite y resolución, expedidas en ese asunto, por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en las que se determina que en dicho caso no estaba pendiente de cumplir responsabilidad alguna por parte del Gobierno del Estado.

o) Constancias presentadas por Pedro Buitimea Barreras, Rosario Barreras Flores y otros integrantes del grupo solicitante que contiene las inconformidades dentro del mismo.

OCTAVO.- En cumplimiento del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el dieciocho de mayo de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, por oficio 1307/2001, de treinta de agosto de dos mil uno, remitió las actuaciones que fueron desahogadas por el mismo, de las que se desprende que fue celebrada asamblea en el lugar en donde se reúnen los integrantes del núcleo solicitante de dotación de tierras, vía nuevo centro de población ejidal, Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Sonora, el siete de agosto de dos mil uno, ante la presencia del licenciado Moisés Vargas Cruz y el ingeniero Roberto B. Peralta Rodríguez, actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, no habiendo existido representante alguno de la Procuraduría Agraria; acto seguido se pasó lista de asistencia señalando la presencia de sesenta y seis campesinos de un total de ochenta y siete, por lo cual los comisionados determinaron la existencia de quórum legal, y una vez que fueron electos el Presidente de Debates, Secretario de Actas y Escrutadores, pasaron a los trabajos de actualización censal y en uso de la palabra el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierras, por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal "Tetabiate", Fidel López Félix, propuso a la asamblea que:

"...se tome un acuerdo donde únicamente se tomen en cuenta 45 compañeros que firmaron la demanda de amparo agregando que hay compañeros que hace 12 o 15 años que abandonaron la lucha, acto seguido toma la palabra el compañero Raymundo Samora Flores para reforzar dicha propuesta, después sugirieron otras propuestas que se hicieron por medio de votación y así se hizo la primera propuesta fue que nomás se tomaran en cuenta los 45 compañeros que firmaron la demanda de amparo y haciéndolo en forma individual basándose en la lista de asistencia; la segunda propuesta fue que se incluyeran todos los campesinos que estuvieron presentes en la asamblea, sometiéndose a votación las dos propuestas, votando 41 compañeros por la primera propuesta y votando 24 compañeros por la segunda propuesta..."

Como resultado de lo anterior, por escrito de diez de agosto de dos mil uno, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario citado, en el párrafo anterior, Pedro Buitimea Barreras, Rosario Barrera Flores, María de Jesús Valenzuela Coronado, Rosario Mendoza Coronado, Ramona Duarte Díaz, Diega Guadalupe Medina Duarte, Ramona Amarilla Valenzuela, José Manuel Moroyoqui Toledo, José Luis Barraza Pérez, Luis Urbano Valenzuela Amaya, Ramón Duarte Valenzuela, Concepción Duarte Amarilla, Ana Silvia Estrada Medina, Ana María Alvarez Estrella, Ramona Valenzuela González, Juana López Osuna, Anita Osuna Alvarez, María Arellanes Ochoa, Lourdes Alvarez Reyes, Eleuteria Lugo Soto, Antonio Liso Galaviz, María de los Angeles Díaz Amarillas, María de Jesús Amarillas Valenzuela, Rosario Díaz Lugo, Alicia Cuadras Osuna, María del Rosario Buitinea Barreras, Anselmo Contreras Lao, Esteban Pérez Torres, quienes se ostentan como integrantes del grupo solicitante, se inconformaron tanto con los trabajos de actualización censal llevados a cabo, como con el acuerdo de asamblea de siete de agosto de dos mil uno, ya que en los mismos, no se les tomó en cuenta y consecuentemente no les reconocieron capacidad agraria; por lo tanto, en virtud de lo anterior y de la revisión a la documentación, fue que el Magistrado Instructor pronunció el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil uno, y en cumplimiento de éste, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, remitió las actuaciones que efectuó consistentes en:

a) Proveído de diecisiete de enero de dos mil dos, en el cual el Tribunal Unitario Agrario tuvo por recibido el despacho de trece de diciembre de dos mil uno, y se comisionó al actuario de la adscripción, para que desahogara el acuerdo para mejor proveer, de veintinueve de noviembre de dos mil uno.

b) Notificaciones a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo "Tetabiate", de veintidós de enero de dos mil dos.

c) Escrito de treinta de enero de dos mil dos, recibido en la misma fecha en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, por medio del cual hacen manifestaciones respecto del grupo, inconforme con el acuerdo tomado en la Asamblea de siete de agosto de dos mil uno, de la siguiente forma:

"...Los suscritos FIDEL LOPEZ FELIX, ALBERTO ZUÑIGA LIZARRAGA Y RAYMUNDO ZAMORA FLORES, presidente, secretario y tesorero respectivamente DEL Nuevo Centro de Población Ejidal "TETABIATE", en virtud de la vista concedida del escrito de fecha diez de agosto del año dos mil uno, comparecemos para manifestar que: las personas que suscriben el documento de referencia, se apartaron de nuestro grupo manifestando su desinterés en seguir perteneciendo al citado grupo campesino, por tal motivo como se desprende del acta de asamblea de fecha 7 de agosto de 2001, se tomó el acuerdo de sólo tomar en cuenta a los cuarenta y cinco campesinos que suscribieron la demanda de amparo; acuerdo que cumple con los requisitos legales de validez, al haber sido votado en una asamblea legalmente instaurada, con el quórum necesario para emitir acuerdos válidos; tal como se desprende del acta de asamblea y la Acta Circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2001, que obra dentro del expediente 125/95.

Por otro lado, solicitamos se le conceda la eficacia jurídica que posee el acuerdo tomado en la asamblea y se consideran como parte del grupo que representamos sólo a los campesinos que suscriben la demanda de amparo, de la cual se anexa copia simple, en virtud de ser los únicos que suscriben la demanda de amparo, de la cual se anexa copia simple, en virtud de ser los únicos que hemos luchado por los derechos agrarios de nuestro grupo.

Finalmente, objetamos la validez del escrito de fecha diez de agosto del año dos mil uno, en virtud de las anomalías que presenta, toda vez que resulta necesario subrayar que los 28 campesinos que promueven el documento de fecha diez de agosto del año dos mil uno, ya no pertenecen al grupo, en virtud de nuestro acuerdo de asamblea de fecha 7 de agosto del año dos mil uno, y no contestes con ello sólo 21 de los 28 campesinos firman, uno está muerto y dos firman por ausencia, además de que dichos promoventes tratan de sorprender a esta H. Autoridad, al solicitarle el disfrute de derechos, de una capacidad agraria que dejaron de ejercer al evitar cumplir con sus obligaciones como miembros del núcleo que los suscritos representamos..."

d) Copias de demanda de amparo y ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

e) Proveído de treinta de enero de dos mil dos, por el cual el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, tuvo al Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario "Tetabiate", desahogado en tiempo y forma la vista que se les dio por proveído de diecisiete de enero de dos mil dos, el cual se les notificó el veintitrés del mismo mes y año.

NOVENO.- Obran en autos diversos escritos, de diferentes fechas por medio de los cuales el grupo promovente, ha presentado alegatos que medularmente se hacen consistir en la petición de que se resuelva el juicio agrario en estudio, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente respectivo, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número D.A. 1256/98.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Respecto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, es conveniente señalar que las diligencias censales fueron practicadas durante el procedimiento por Horacio Ibarra Portillo, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, de las cuales se llegó al conocimiento de que existían ochenta y siete campesinos capacitados, que reunían los requisitos de ley.

Ahora bien, el Magistrado Instructor, en atención a que el grupo solicitante en sus alegatos manifestaron que en la actualidad ya no existían los campesinos capacitados que arrojó el censo original practicado en mil novecientos ochenta y siete, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil uno, requirió

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, una actualización censal; trabajos que se llevaron a efecto, el siete de agosto del mismo año, de los que se desprende que el núcleo promovente en asamblea determinó, que únicamente debían considerarse como capacitados los cuarenta y cinco campesinos que tramitaron el amparo directo número DA256/98, ante el Sexto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, y que fueron solicitantes originales cuyos nombres son: 1.- Fidel López Félix, 2.- Alberto Zúñiga Lizárraga, Raymundo Zamora Flores, 3.- Pedro Ramón López Félix, 4.- Leonardo Salazar Quiñónez, 5.- José Luis Navarro Bacaciari, 6.- Guillermo Alvarez Estrella, 7.- Ramón Arana Hernández, 8.- Juan González Buitimea, 9.- José Rosalino López Siqueiros, 10.- Héctor Sayas Armenta, 11.- Lauterio López Félix, 12.- Santos López Apodaca, 13.- Rubén Salazar López, 14.- Mercedes López Moroyoqui, 15.- Tomás López Salazar, 16.- José Luis Bacaciari Medina, 17.- Francisco Arana López, 18.- Jesús M. Navarro Bacaciari, 19.- Raymundo Zamora López, 20.- Mario López Siqueiros, 21.- Cleofas Torres Martínez, 22.- Crecencio Durán Castelo, 23.- Gustavo Salazar Quiñónez, 24.- Jesús A. Torres Buitimea, 25.- Miguel Zúñiga Lizárraga, 26.- Juana López Félix, 27.- Armida López Félix, 28.- Plácida Estrada Lugo, 29.- Soila Castello Alvarez, 30.- Loreto López Félix, 31.- Catalina Cruz Muñoz, 32.- Silvia del C. López Siqueiros, 33.- Guadalupe López Moroyoqui, 34.- Laura Rivas Lugo, 35.- María Antonieta Salazar López, 36.- Rosario Valdez Hernández, 37.- María Balbaneda Torres Buitimea, 38.- Belén Herrera Villanueva, 39.- María del Rosario Salazar López, 40.- María de Jesús López Siqueiros, 41.- Ramona Carrillo Mangulio, 42.- Arturo López Moroyoqui, 43.- Faustino Alvarez López y 44.- Víctor M. Espinoza Duarte.

Ahora bien, por escrito de diez de agosto de dos mil uno, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, los campesinos que a continuación se relacionan, presentaron inconformidad respecto de los trabajos de actualización censal, con el acuerdo de asamblea de siete de agosto de dos mil uno y con el acta de asamblea respectiva: 1.- Pedro Buitimea Barreras, 2.- Rosario Barrera Flores, 3.- María de Jesús Valenzuela Coronado, 4.- Rosario Mendoza Coronado, 5.- Ramona Duarte Díaz, 6.- Diega Guadalupe Medina Duarte, 7.- Ramona Amarilla Valenzuela, 8.- José Manuel Moroyoqui Toledo, 9.- José Luis Barraza Pérez, 10.- Luis Urbano Valenzuela Amaya, 11.- Ramón Duarte Valenzuela, 12.- Concepción Duarte Amarilla, 13.- Ana Silvia Estrada Medina, 14.- Ana María Alvarez Estrella, 15.- Ramona Valenzuela González, 16.- Anita Osuna Alvarez, 17.- María Arellanes Ochoa, 18.- Lourdes Alvarez Reyes, 19.- Eleuteria Lugo Soto, 20.- María de Jesús Amarillas Valenzuela, 21.- Rosario Rivas Lugo, aclarando que si bien es cierto, el escrito de inconformidad de mérito, contiene también los nombres de Juana López Osuna, Antonio Liso Galaviz, María de los Angeles Díaz Amarillas, Alicia Cuadras Osuna, María del Rosario Buitimea Barreras, Esteban Pérez Torres y Anselmo Contreras Lao, como personas inconformes, también lo es que éstos no firmaron el mismo y respecto del último de los nombrados, de autos se desprende con el acta de defunción correspondiente su fallecimiento.

En virtud de la inconformidad planteada, el Magistrado Instructor de nueva cuenta, emitió acuerdo para mejor proveer, el veintinueve de noviembre de dos mil uno, en el cual ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, que pusiera a la vista del Comité Particular Ejecutivo, del núcleo promovente, la inconformidad planteada, por un término de cinco días, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; resultando que el citado Tribunal Unitario notificó al Comité Particular Ejecutivo, el veintidós de enero de dos mil dos, y este último, presentó escrito al respecto el treinta del mismo mes y año, por medio del cual señalan que los inconformes se separaron del grupo, expresando su desinterés, y fue por esta razón que en la asamblea de siete de agosto de dos mil uno, se acordó tomar en cuenta únicamente a los cuarenta y cinco campesinos que promovieron el amparo, haciendo notar que la asamblea de referencia, cumple con los requisitos de validez, establecidos por la ley.

Por lo tanto, una vez analizados los diversos documentos que contienen los trabajos relativos a la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, mismos que se detallan en párrafos anteriores de este considerando, este Tribunal Superior Agrario, considera que en el presente caso, a pesar que el grupo peticionario en asamblea de siete de agosto de dos mil uno, acordó únicamente reconocer a los amparistas, argumentando que el resto de los solicitantes originales y capacitados según junta, habían manifestado su desinterés y se habían separado del grupo, tal acuerdo no fue acompañado de los documentos idóneos con los que comprobaron tal separación, por lo tanto, resultan con capacidad agraria individual ochenta y seis capacitados, conforme a las diligencias censales practicadas por Horacio Ibarra Portillo, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, cuyos nombres son:

1.- Fidel López Félix, 2.- Concepción Duarte Amarillas, 3.- Juana López Félix, 4.- Armida López Félix, 5.- José Luis López Salazar, 6.- Ma. del Rosario Buitimea Barreras, 7.- Rita Buitimea Barreras, 8.- Pedro

Ramón López Félix, 9.- Leonardo Salazar Quiñones, 10.- Ma. Dolores Sánchez Lugo, 11.- Rosario Rivas Lugo, 12.- José Luis Navarro Bacasiari, 13.- Plácida Estrada Lugo, 14.- Guillermo Alvarez Estrella, 15.- Ma. de Jesús Amarillas Valenzuela, 16.- Ana Silvia Estrada Medina, 17.- Juan López Osuna, 18.- Ramón Arana Hernández, 19.- Juan González Buitimea, 20.- Ana Ozuna Alvarez, 21.- Ana Ma. Alvarez Estrella, 22.- José Rosalino López Siqueiros, 23.- Soila Gastelo Alvarez, 24.- Alberto Zúñiga Lizárraga, 25.- Héctor Zayas Armenta, 26.- Raymundo Zamora Flores, 27.- Loreto López Félix, 28.- Catalina Cruz Muñoz, 29.- Víctor Manuel Espinoza Duarte, 30.- Eleuterio López Félix, 31.- Ramón Duarte Valenzuela, 32.- Silvia del C. López Siqueiros, 33.- Guadalupe López Moroyoqui, 34.- Santos Soto Apodaca, 35.- Rubén Salazar López,

36.- Mercedes López Moroyoqui, 37.- Miguel Zúñiga Lizárraga, 38.- Tomás López Salazar, 39.- José Luis Bacasiari Medina, 40.- Eleuteria Lugo Soto, 41.- Salvador Ramos Valdez, 42.- Ramona Duarte Díaz, 43.- Francisco Arana López, 44.- Laura Rivas Lugo, 45.- Ma. Antonieta Salazar López, 46.- Rosario Valdez Hernández, 47.- Ma. de Jesús Valenzuela Coronado, 48.- Jesús Manuel Navarro Bacasiari, 49.- Ma. Balvaneda Torres Buitimea, 50.- Carmencita López Castelo, 51.- Belén Herrera Villanueva, 52.- Alicia Cuadras Osuna, 53.- Raymundo Zamora López, 54.- Mario López Siqueiros, 55.- Ma. de los Angeles Díaz A., 56.- Diega Guadalupe Medina Duarte, 57.- Ramona Amarillas Valenzuela, 58.- Rosario Barreras Flores,

59.- Jorge Guadalupe Duarte Amarillas, 60.- Cleofas Torres Martínez, 61.- Ramona Valenzuela González, 62.- Gildardo González Amezcua, 63.- Arturo López Moroyoqui, 64.- Martha Váldez Hernández, 65.- Crescencio Durán Castello, 66.- Ma. del Rosario Salazar López, 67.- Jesús Antonio Lizo Galaviz, 68.- Ma. Arellanes Ochoa, 69.- Ma. de Jesús López Siqueiros, 70.- Lourdes Alvarez Reyes, 71.- Luis Urbano Valenzuela Amaya, 72.- Rosario Mendoza Coronado, 73.- Gustavo Salazar Quiñones, 74.- Pedro Buitimea Barreras, 75.- Faustino Alvarez López, 76.- Antonia Castaño, 77.- Jesús Beltrán Félix, 78.- José Jesús Ayala Leyva, 79.- José Moroyoqui Toledo, 80.- Ramón Villarreal Siqueiros, 81.- Esteban Pérez Torres, 82.- José Luis Barraza Pérez, 83.- Timoteo Zazueta Félix, 84.- Ramona Carrillo Mangulio, 85.- Gregorio Norberto Castro Duarte y 86.- Jesús Antelo Torres Buitimea.

CUARTO.- En cuanto a la sustanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Asimismo, de autos aparece que seguidos los trámites del procedimiento, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su dictamen en sentido positivo en relación con el procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, en el mismo sentido se pronunciaron la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario.

SEXTO.- Analizadas las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento en primer lugar que:

Originalmente las Autoridades agrarias habían destinado para el grupo gestor 253-87-30 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas), ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, constituido por los predios "Colonia Francisco I. Madero", "Lotes 6, 11 y 12", "Col. Cajeme", "Col. Sonoyta" y "Lote 25 S.R.P. La Unión", e" mismos que les fueron entregados precariamente, el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, resultando que los solicitantes, por escrito de dieciséis de junio del mismo año, manifestaron su inconformidad con los mismos, al no ser aptos para la agricultura solicitando fueran reubicados en predios agrícolas y, como no obtuvieron lo pretendido el tres de septiembre del mismo año, renunciaron a las tierras solicitando que se les reubicara en tierras de riego.

En virtud de lo anterior, el Gobierno del Estado, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Liga de Comunidades Agrarias del Estado, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa, celebró acuerdo con el grupo promovente, determinando que en la primera disponibilidad de tierras que hubiera dentro del Programa Agrario Integral, se les entregaría una superficie en compensación a la que se les había entregado, pero a la que habían renunciado; para lo cual el Gobierno del Estado de Sonora adquirió, con el fin de satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, diversos predios en los términos precisados en la parte final del resultando quinto de esta sentencia, en un total de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) susceptibles de cultivo y el propio el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el entonces Gobernador licenciado Manlio Fabio Beltrones R. y Roberto Sánchez Cerezo como Secretario de Gobierno y la Sociedad de Solidaridad Social El Tetabiate, celebró contrato de donación, respecto de la superficie referida, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Sonora con el número 85306 de la Sección I, Volumen 212, de nueve de febrero del mismo año, resultando que personal de la

Coordinación Agraria del Estado de Sonora, hizo la entrega precaria de los inmuebles en estudio en favor del grupo gestor, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, es de hacer notar que para la adquisición de las 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas), de terrenos agrícolas, localizados en el Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Municipio de Cajeme, en dicho Estado, la Secretaría de la Reforma Agraria, realizó diversos trámites que culminaron con la transferencia al Gobierno del Estado de Sonora, en recursos la cantidad de \$ 1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.), con el cheque 1279329 expedido por la Tesorería de la Federación el doce de junio de mil novecientos noventa y uno.

Además, es conveniente resaltar que la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Gobernador del Estado de Sonora, licenciado Armando López Nogales, a petición de este Tribunal Superior Agrario, expresaron respecto del hecho de que actualmente quedara pendiente de cumplir con el compromiso contraído con el grupo gestor, de entregar alguna superficie, lo siguiente:

A) La Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, en su oficio VI-108-203,194, de primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expresó:

"...1.- Que el convenio aludido, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del entonces Delegado Agrario en el Estado, estuvo de acuerdo con las partes para la adquisición de tierras, en cuanto se tuviera disponibilidad de ellas (se adjunta copia certificada).

2.- En cumplimiento a lo acordado, mediante oficio IV-104/ del 12 de julio de 1991, el Oficial Mayor de esta Dependencia Federal, transfirió para tal fin los recursos al Gobierno del Estado de Sonora, mediante cheque número 01279329, expedido por la Tesorería de la Federación (se agregan copias certificadas).

3.- Por Oficio número 072/92 del 23 de junio de 1992, el Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público del Gobierno del estado, comunicó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que ya contaba con los recursos aportados por el Gobierno Federal, para la adquisición de la superficie respectiva.

Conforme a lo expuesto esta Secretaría de Estado, dio cumplimiento al compromiso contraído, en cuanto a la aportación de los recursos para la adquisición de la superficie correspondiente, situación que se acredita con el oficio número 1781, del tres de julio de mil novecientos sesenta y seis, suscrito por el entonces Coordinador Agrario en el Estado, y del cual se anexa copia certificada...

Y al respecto, el Gobierno del Estado de Sonora, manifestó:

"...DICHOS RECURSOS FUERON EMPLEADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EN ADQUIRIR 104-09-00 HECTAREAS DE TERRENO AGRICOLA EN EL FRACCIONAMIENTO RICHARDSON DEL VALLE DEL YAQUI, MUNICIPIO DE CAJEME, CIUDAD OBREGON, SONORA, QUE FUERON ENTREGADAS AL GRUPO SOLICITANTE MEDIANTE CONTRATO DE DONACION EN SU FAVOR, SIN QUE QUEDARA PENDIENTE DE ENTREGAR TERRENO ALGUNO Y CUMPLIENDO ASI TOTALMENTE CON EL COMPROMISO CONTRAIDO CON LOS CAMPESINOS YA QUE LA CALIDAD DE LA TIERRA EN EL VALLE DEL YAQUI DEL ESTADO DE SONORA, HACE QUE 104-09-00 HECTAREAS SEAN PREFERIBLES A 253-87-30 HECTAREAS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, POR LO QUE EL GRUPO SOLICITANTE LAS RECIBIO DE CONFORMIDAD SIN QUE QUEDARA PENDIENTE DE CUMPLIR OBLIGACION ALGUNA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE ELLO SE INFORMO AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD Y CONCERTACION AGRARIA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO 1781 DEL COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO LIC. PEDRO ANGUIANO ALMENDARES... NO QUEDA PUES NINGUNA OTRA ACCION QUE CUMPLIR POR PARTE DE ESTE GOBIERNO ESTATAL, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA QUE SE ARCHIVE ESTE ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, dado que cualquier gestión que fuera de este contexto estén realizando los interesados, no puede encuadrarse como falta de cumplimiento de una determinación de esa máxima autoridad agraria, que ya se atendió oportuna y puntualmente como ha quedado demostrado ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativa a la que los campesinos acudieron mediante escrito de 18 de noviembre de 1997 y que se resolvió en el expediente 031/98, comunicándose al Presidente del Comisariado Ejidal del N.C.P.E. "TETABIATE" en Cajeme, Sonora, mediante oficio No. 212-Noroeste-031/98 de 18 de marzo de 1998 que a la letra dice:

C. FIDEL LOPEZ FELIX PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL N.C.P.E. TETABIATE, EN CAJEME, SONORA, PRESENTE.

En atención al escrito suscrito por Usted, conjuntamente con los CC. Alberto Zúñiga Lizárraga y Raymundo Serrano Flores, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "TETABIATE" del Municipio de Cajeme, Sonora, dirigido al Titular de esta Secretaría, mediante el cual formulan queja y denuncia en contra del Ejecutivo del estado de Sonora respecto a que su juicio ha sido ineficaz y deficiente para resolver la problemática del Nuevo Centro de Población referido, debido

básicamente a la falta de entrega de aproximadamente 150-00-00 hectáreas de terreno, por lo que consideran que los recursos que el Gobierno Federal destinó para ese Nuevo Centro de Población fueron aplicados en otros rubros, le informo que una vez realizada la investigación pertinente se aprecia lo siguiente En el Acuerdo de 27 de abril de 1990, el Gobierno Estatal no se comprometió a restituir la superficie en igual extensión a la originalmente entregada, manifestándose que el Gobierno del Estado la C.N.C. y la Delegación de la Reforma Agraria estuvieron de acuerdo en que se restituyera esta superficie en cuanto se tuviese disponibilidad de tierras de la calidad solicitada.

En el contrato de donación de 19 de enero de 1993 se entregó una superficie de 104-09-00 hectáreas sin que ninguna de las partes del documento se desprenda que queden pendientes de entregar 150-00-00 hectáreas ni superficie alguna.

Respecto de la consideración de que los recursos enviados por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Sonora hayan sido destinados a otros rubros le informa que el importe del cheque No. 01279329 por Mil Millones de Pesos, expedido por la Tesorería de la Federación, destinados específicamente para satisfacer necesidades agrarias mediante la adquisición de tierras para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "TETABIATE" fueron aplicados para tal efecto, como se comprueba con la adquisición de las 104-09-00 hectáreas mediante las escrituras números 17860, 17861, 17862, 17863 y 17864 de la fe del Lic. Alfredo Flores Pérez Notario Público No. 71 de la Ciudad de Hermosillo, cuyo costo requirió de un importe excedente de \$301'125,000.00 más la cantidad de \$89'689,000.00 para el pago del impuesto sobre la renta, de tal manera que se erogó un total de \$1'370'814,000.00 en dichas operaciones.

Por lo anterior esta Secretaría considera que no se tiene pendiente de obligaciones con el Nuevo Centro de Población Ejidal "TETABIATE" EL VISITADOR REGIONAL JAVIER MALDONADO ROJAS..."

Consecuentemente, con los antecedentes antes vertidos, se llega a la conclusión, de que ambas dependencias del Ejecutivo Federal no tienen pendiente ninguna entrega de tierras y cumplieron cabalmente con el compromiso establecido con el núcleo gestor, en el acuerdo de veintisiete de abril de mil novecientos noventa.

Por lo tanto, la única superficie susceptible de afectación en la presente acción agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Tetabiate", que se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, resultan ser 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas), propiedad del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y seis campesinos capacitados.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social del nuevo centro de población, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y podrá establecer el área destinada para el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; tomando en consideración que la superficie concedida es de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de que se trata con el volumen necesario y suficiente de agua para el riego de la superficie concedida.

SEPTIMO.- Con la finalidad de crear la infraestructura indispensable para el establecimiento y desarrollo del nuevo centro de población, como son: vías de comunicación, servicio de correo y telégrafo, teléfono, centros de salud, áreas de recreación, red de agua potable, escuelas, asesoría para el desarrollo agropecuario, crédito que deban otorgar las instituciones oficiales, federales y locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 en relación con el artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de su respectiva competencia, siendo entre otras las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 1256/98, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Tetabiate", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Campo No. 47", del mismo municipio y Estado.

TERCERO.- Se conceden por concepto de dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) de terrenos de riego, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, ubicadas en el fraccionamiento "Richardson del Valle del Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ochenta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se dota al grupo solicitante con el volumen necesario y suficiente de agua para el riego de la superficie concedida en términos de los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria

QUINTO.- Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia, por lo que deberá notificárseles la presente sentencia.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia certificada de la presente comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria pronunciada en el amparo directo número 1256/98, de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, promovida por Fidel López Félix, Alberto Zúñiga Lizárraga y Raymundo Zamora Flores, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, en contra de actos de este Tribunal Superior Agrario, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.